



REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE CHUBUT
MUNICIPALIDAD DE EPUYEN
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
Tel/Fax. 02945-499096

ORDENANZA N° 623/05

VISTO:

La nota presentada por el Tribunal Electoral Municipal, las facultades conferidas por la Ley, Ley de Corporaciones Municipales 3.098, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante nota del Tribunal Electoral de la localidad, se ha tomado conocimiento de que se habría iniciado un trámite de Revocatoria de Mandato, contra el Intendente de esta localidad, por lo cual solicita se dé cumplimiento al dictado de una Ordenanza a los fines de establecer la fianza necesaria a los fines de la prosecución del trámite;

Que, por la nota referida de fecha 11 de febrero de 2005, se requiere por parte del Tribunal Electoral, que la fijación de monto de la fianza peticionada, se efectúe en el término de CINCO (5) días. Teniendo en cuenta que habiéndose propuesto mediante nota que remitiera la presidencia de éste cuerpo, que a los fines de celeridad ante un planteo concreto de pedido de Revocatoria de Mandato, de poder establecer un monto sin necesidad de que la ordenanza respectiva fuera sometida a trámite de promulgación, cuando no a veto por parte del Ejecutivo Municipal, podría (por tratarse de un planteo concreto), disponerse la fijación del monto mediante una resolución. PERO, habiéndose tomado conocimiento que dicha propuesta obtuvo la crítica de quienes, posiblemente desconocen las facultades del cuerpo deliberante, y quienes en definitiva resultarían beneficiados con el dictado de una resolución y no una ordenanza cuya validez se obtendría transcurrido todos los términos legales necesarios en el tiempo (carece de fuerza legal hasta su promulgación o ratificación en caso de ser vetada), motivo por el cual y en concordancia con lo peticionado por el Tribunal Electoral, debe emitirse la presente norma (Ordenanza), dejándose expresa constancia en su articulado de lo establecido en el artículo 74, inciso 1ro., de la Ley 3.098;

Que, la fianza a establecerse debe solventar los gastos que requiera la elección, para el eventual caso que el trámite de remoción resultare adverso (art. 143 "in fine", Ley 3.098);

Que, para un acto eleccionario local se requiere que los costos cubran los siguientes rubros de gastos: custodia (servicio adicional policial), transporte, impresión de boletas, publicación de edictos, pago a las autoridades de mesa, personal de limpieza, urnas;

Que, es necesario hacer notar, sin ánimo de hacer docencia con ello, ni producir una intromisión de las funciones específicas del Tribunal Electoral de Epuyén, que aparentemente el trámite de revocatoria ha sido iniciado a espaldas de la autoridad del Tribunal Electoral, procediéndose a la convocatoria y colección de firmas necesario para el trámite aludido, sin contarse con el procedimiento que debe habilitar dicho tribunal, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 140, 141 y 142, esto es:

El trámite debió haberse iniciado con una presentación ante el Tribunal Electoral Municipal, de la solicitud de revocatoria, firmado por un

número indeterminado de personas, y fundado en las causas que determina el artículo 139 de la Ley 3.098, e integrada la fianza a que hace referencia el artículo 143 de la misma norma. Ante esta presentación, el citado tribunal debió en su oportunidad correr traslado de la presentación para que en el término de 8 días el funcionario (en este caso el intendente), efectúe su descargo. Producido esto, o decaído el derecho de hacerlo. El Tribunal Electoral (no el Juez de Paz, ni ningún otro funcionario), habilitará libro o planillas para la colección de firmas necesarias, en la forma que establece el artículo 142 de la Ley 3.098, haciéndose conocer públicamente al electorado tanto las causales de pedido de revocatoria como el descargo del funcionario (previamente a la colección de firmas, no después). Todo procedimiento no seguido de acuerdo a lo que la ley expresamente establece, convierte en nulo el trámite que se inicia, resultando todas las diligencias un dispendio innecesario, que no sólo laxa a las instituciones de la democracia, sino que también afecta al electorado, que termina dándose cuenta que muchas veces los liderazgos sociales son ejercidos por los menos capaces, los cuales se ilustran en la retoria y discursos del pasado y no en asesorarse y capacitarse para constituirse en un aporte a las inquietudes de la comunidad;

Que, más allá de la salvedad detallada en el párrafo precedente, efectuadas las consultas de los costos necesarios para el acto eleccionario al que hace mención el art. 143 de la Ley 3.098, se obtienen guarismos que permiten determinar cuales serían los gastos a solventar;

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYÉN,
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

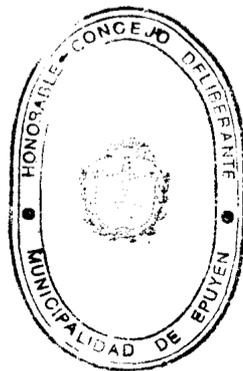
ARTÍCULO 1º: ESTABLECER, en la suma de PESOS CUATROMIL QUINIENTOS (\$ 4.500), la fianza que determina el artículo 143, de la Ley 3.098;

ARTÍCULO 2º: REMITASE, copia de la presente al Tribunal Electoral Municipal, a los fines de que tome conocimiento de la fianza establecida, y que la presente norma ha sido notificada al Departamento Ejecutivo Municipal, a los fines de lo determinado en el art. 74, inciso 1ro., de la Ley 3.098, cumplido lo cual (el plazo establecido en el artículo referido), adquirirá la fuerza de ordenanza;

ARTÍCULO 3º: REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLIDO ARCHÍVESE;

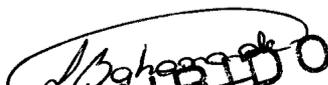
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYÉN A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.


YANINA ZUÑIGA
Secretaría Legislativa
Municipalidad de EpuYén




Guillerma Melipil
Presidente H.C.D




RECIBIDO

17 FEB. 2005